

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No.783

Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno, mediante apoderado judicial, por el opositor JAIME SORNOZA CUELLAR, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Yumbo, Valle, a través del auto de fecha 15 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la oposición propuesta por este frente a la entrega de un bien inmueble objeto de restitución, tal y como se ordenado en sentencia No.009 del 6 de marzo de 2020.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante Sentencia 009 del 6 de marzo de 2020 la Juez de conocimiento declaró terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado (local comercial), celebrado por documento privado el día 1 de noviembre de 2017, entre los representantes legales de las sociedades SMILE CITI SAS, en calidad de arrendadora y, EL DISTRITO DE DAPA SAS, arrendataria, el cual se encuentra ubicado en el Kilómetro 1 de la vía a Dapa; en la misma providencia se dispuso la entrega del bien objeto de restitución a la entidad demandante.

Seguidamente y a través de Despacho Comisorio del 3 de julio de 2020 se ordenó al Inspector Delegado de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal de Yumbo hacer entrega de forma real y material a la arrendadora SMILE CITI SAS del inmueble ubicado en el Kilómetro 1 o Calle 10 de la Vía a Dapa del Municipio de Yumbo, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-844380 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran especificados en la demanda.

3.- En la referida diligencia mediante apoderado, el señor JAIME SORNOZA CUELLAR se opone a la entrega del inmueble, manifestando que es el poseedor material de dicho bien, el cual ha construido unas mejoras en el predio objeto de la diligencia, consistentes en una estructura metálica y contenedores, para lo cual aportó como sustento documentos varios y, se recibieron los testimonios de JENNI ABADÍA GARCÍA Y RONALD ALBEIRO MUÑOZ TOBAR, en calidad de testigos de la posesión.

4.- En providencia No.588 del 15 de marzo de 2021 el juzgado de conocimiento rechaza de plano la oposición a la entrega formulada por el señor JAIME SORNOZA CUELLAR sobre el inmueble materia del litigio ubicado en el Kilómetro 1 o Calle 10 de la Vía a Dapa del Municipio de esa localidad, con matrícula inmobiliaria No.370-844380 de la oficina de Instrumentos Públicos de urbe; ordenando al opositor hacer entrega del bien a la sociedad demandante dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído; decisión que fue apelada por el mandatario judicial del opositor arguyendo que se advierte un yerro por parte del Aquo *“en aseverar que su prohijado opositor, le produce efectos la sentencia que ordena la restitución del bien inmueble, toda vez que es socio de la empresa DISTRITO DE DAPA SAS, como quiera que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1258 la constitución de sociedades lleva a la vida jurídica una persona distinta de sus constituyentes y/o socios”* .

Del recurso de alzada se corrió traslado a la parte demandante conforme al artículo 110 en concordancia con el artículo 326, inciso 1º. del CGP, la cual hizo uso del mismo, solicitando la confirmación del auto interlocutorio No 588 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo-Valle, por encontrarse ajustado a derecho puesto que el señor Jaime Sornoza Cuellar nunca ha tenido posesión del inmueble y, por el contrario, solo ha sido un mero tenedor. Además, que el opositor es representante legal suplente de la sociedad ABAZOR S.A.S. la cual conforma la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. motivo por el cual considera que sobre él también recaen los efectos producidos por la sentencia proferida por el juez de conocimiento.

II.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano, conforme lo enseña el numeral 9º. del artículo 321 del C.G.P., procede el despacho a desatarlo de fondo.

El artículo 309 del C.G.P. dispone sobre el particular: *“Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el

secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283...” (Resaltado fuera del texto).

En el caso sometido a estudio se debe decir que la oposición del señor Jaime Sornoza Cuellar a la entrega del inmueble objeto de restitución, no está llamada a prosperar, toda vez que de las pruebas documentales adosadas al expediente se puede establecer que la constitución de la sociedad EL DISTRITO DE DAPA SAS se formó de la unión de las Sociedades AFQ SAS, ABAZOR SAS y los señores Juan Fernando Macías Fajardo y Raúl Hernández Núñez, y conforme a esto del certificado de existencia y representación legal de ABAZOR encontramos que el señor Jaime Sornoza Cuellar funge como representante legal suplente de dicha sociedad, motivo por el cual no podría aducir que se encuentra en calidad de poseedor de buena fe.

Dicho lo anterior es claro que la Sentencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento y ordeno restituir el bien inmueble, si produce efectos en su contra, por ende la oposición presentada por el señor Jaime Sornoza Cuellar, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1º. del canon 309 de la citada norma instrumental civil.

Así las cosas, esta instancia considera que se encuentra ajustada a derecho la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal, cuando rechaza de plano la oposición a la entrega formulada por el señor JAIME SORNOZA CUELLAR sobre el bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente, monto que deberá ser tenido en cuenta al efectuarse la liquidación.

TERCERO: REGRESE el proceso al Despacho de origen, previa cancelación de su radicación y anotada su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961041a5a84af6f98ee38ae426f460a662be13939cb7cf62cc3f7c6f0b1b13ab**

Documento generado en 11/07/2022 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>